



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-100/2019
ACTOR: TOMÁS MALDONADO
CABRERA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA
ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE VENUSTIANO
CARRANZA, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Tomás Maldonado Cabrera, por su propio derecho en su carácter de aspirante a Presidente de la Junta Auxiliar de Lázaro Cárdenas del Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Improcedencia.	4
4. Resolutivo.	6

GLOSARIO

Actor:	Tomás Maldonado Cabrera
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Organizadora de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Venustiano Carranza, Puebla
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Lázaro Cárdenas

<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
----------------------	---

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El seis de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

1.2. Registro. El veintitrés de enero, mediante resolución, TEEP-A-008/2019 y su acumulado, se ordenó a la *Comisión* otorgar el registro a la planilla encabezada por el *Actor*.

1.3. Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la *Junta Auxiliar* para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

1.4. Cómputo de la elección. El miércoles, treinta de enero, la comisión plebiscitaria se realizó el cómputo de la elección de la *Junta Auxiliar*.

1.5. Declaración de validez. El uno de febrero, el cabildo del *Ayuntamiento* celebró sesión en la que emitió la Declaración de Validez.

1.6. Recurso de inconformidad: El uno de febrero a las veintiún horas, el *Actor* presentó ante la *Comisión*, recurso de inconformidad previsto en la base TRIGÉSIMA OCTAVA, apartado “DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” inciso a), de la *Convocatoria*.

1.7. Resolución del recurso. El diecisiete de febrero, la Comisión de Gobernación del *Ayuntamiento* reencauzó a recurso de revisión y desecho el medio de impugnación.

1.8. Primer recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el actor presentó a las diez horas con siete minutos del veintiuno de febrero, ante este Tribunal, recurso de apelación para impugnar la determinación señalada en el punto anterior, al cual correspondió la clave TEEP-A-098/2019 y fue resuelto por este organismo jurisdiccional el cinco de marzo siguiente.

1.9. Segundo recurso de apelación. El mismo veintiuno de febrero, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, el Actor presentó ante la Comisión, idéntico recurso de apelación al mencionado en el numeral que antecede.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la *Convocatoria* atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que el presente recurso de apelación es improcedente, dado que el *Actor* agotó previamente su derecho de impugnar la resolución de diecisiete de febrero, por el que se resolvió el medio de impugnación presentado ante la *Comisión*, dado que presentó con anterioridad a la promoción de este medio de impugnación, otro escrito de demanda para controvertir el mismo acto, a las diez horas con siete minutos, el cual fue registrado con la clave TEEP-A-098/2019, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del presente medio, como se explica a continuación.

En ese sentido, en materia contenciosa-electoral, la presentación de un escrito de demanda ocasiona el agotamiento del derecho de acción, clausurando la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y, en consecuencia, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el actor se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:



- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; es decir, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la promoción de otra u otras demandas.

En el caso, el ciudadano Tomás Maldonado Cabrera por su propio derecho, presentó el veintiuno de febrero a las quince horas con treinta y cuatro minutos, ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación, en contra de la resolución del recurso de revisión, emitida el diecisiete de febrero del presente año.

Sin embargo, con anterioridad a la recepción de la demanda, presentó ante este Tribunal Electoral, el mismo veintiuno de febrero a las diez horas con siete minutos, el escrito por el que promovió recurso de apelación, en contra del mismo acto y autoridad, descritos en el párrafo anterior, al cual le correspondió el expediente TEEP-A-098/2019 y fue resuelto el cinco de marzo.

Bajo ese contexto, al haber agotado la parte actora su derecho de acción con la promoción del medio de impugnación antes referido, se encuentra impedido, legalmente, a accionar por segunda o tercera ocasión la

jurisdicción de este Tribunal, pues a ningún fin práctico llevaría dar trámite al escrito de demanda del recurso en que se actúa, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto y autoridad que lo emite.

Por último, debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente recurso, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la primera demanda, por el contrario se advierte que se encuentra sustentada en hechos idénticos, de manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **18/2008** y **13/2009**, de rubros: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".²**

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda que origino el presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el actor, dado que como se dijo, ya ha agotado su derecho de acción.

En consecuencia, se debe desechar de plano este recurso de apelación, con fundamento en el artículo 369, fracción VIII, del *Código Local*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación, promovido por Tomás Maldonado Cabrera, en términos del numeral 3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

² TEPJF, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, pp. 131-133.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO -----

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, así como del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la Sentencia dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-100/2019 por este Organismo Jurisdiccional, en un total de siete fojas en original. CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY